PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO: PFPA/33.2/2C.27.1/00004-17
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00004-17/055
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 25/09/17.
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN TABASCO
Reservado: 1 A 16
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI de la LFTAIP
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.- - - -

PEMEX, el acuerdo de prevención de fecha cuatro del mismo mes y año, teniendo que a pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando quinto, notificado el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del siete al once de septiembre del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 36, 49, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 45, 46, y 68 fracciones IX, X XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, segundo párrafo, numeral veintiséis y articulo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta, los inspectores actuantes, procedemos a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 004/2017 de fecha de 17/01/2017, que tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la contaminación de suelo, por lo que el elemento a verificar es el siguiente: 1. Si en el establecimiento sujeto a inspección se genera o pueden generar residuos peligrosos biológicos infecciosos en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos biológicos infecciosos – Clasificación especificaciones de manejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003. Con relación a este punto en dicho hospital se generan los residuos peligrosos biológicos infecciosos los cuales se describen a continuación: Sangre (líquidos), Punzo cortantes, Patológicos (sólidos y líquidos), No anatómicos (material de curación), Cultivos y cepas. De dicho recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos se encontró vacío. 2. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto el visitado no presento el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 3. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera; así como constatar, si las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos cumplen con lo establecido en el numeral 6.3.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 si el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos cumple con: a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. El almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, está separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales. El almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, cuenta con techo, paredes de concreto y un portón metálico, cuenta con un acceso de fácil ingreso, para la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, el almacén se encuentra ubicado en una zona sin riesgo de inundaciones e ingreso de animales. c) Contar con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área solo se permitirá a personal responsable de estas actividades. El almacén temporal de los residuos peligrosos biológico infeccioso, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formes visibles (paredes del hospital y paredes y entrada del almacén temporal de residuos peligrosos), el acceso a esta área sólo se permite al personal responsable de estas actividades manejo y de la recolección de residuos peligrosos biológico infecciosos. d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT. En relación a este inciso, el establecimiento visitado no es una empresa prestadora de servicios de residuos peligrosos. e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológicos-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento

temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral. En relación a este numeral el hospital visitado si cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, por lo que no aplica este inciso. 4. Si el establecimiento sujeto a inspección ha solicitado prorroga, en caso de haber rebasado el periodo de seis meses de almacenamiento de sus residuos peligrosos, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en el segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto el período de recolección de los residuos peligrosos biológicos infecciosos es un periodo de una vez por semana, de acuerdo datos asentados en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos. 5. Si el establecimiento sujeto a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras, cumplan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto el visitado exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos. 6. Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe de generación anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, y en su caso si ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. Con relación a este punto el visitado no presento la cedula de operación anual (COA), 2015. 7. Si los residuos peligrosos generados en las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final de por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto los residuos peligroso biológicos infecciosos son enviados con empresas autorizadas por la SEMARNAT, dicha empresa recolecta es MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V. con numero de autorización para el transporte [redacted] así como autorización del centro de acopio [redacted]. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento, reciclo y/o disposición final, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto el visitado exhibió copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológicos infecciosos, mismos que no cuentan con firma ni sello del destinatario. Cabe mencionar que al momento de la visita de inspección no se presentaron los manifiestos originales de entrega, transportes y recepción de los residuos peligrosos biológicos infecciosos enviados para su acopio, tratamiento, reciclo y/o disposición final. 9. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos. Con relación a este punto el visitado entrega copia simple del plan de gestión de manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos, así como

también copia de las constancias del personal capacitado en manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos. 10. Si en el establecimiento visitado, existen áreas de pisos o suelo en donde hayan ocurrido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, si se han ejecutado las acciones o medidas para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, si realizó los registro en su bitácora, si realizó el aviso correspondientes a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si ha iniciado la caracterización del sitio y las acciones de remediación, lo anterior conforme a lo indicado en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 129 y 130 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a este punto no se observó derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos biológicos infecciosos, fuera del almacén temporal de residuos peligrosos y áreas aledañas.

III.- Con fechas veintiséis de enero y veintisiete de abril de dos mil diecisiete, esta Delegación recibió los escritos suscritos por el CP. [redacted] en su supuesto carácter de subdirector administrativo del [redacted] mismo que fue desechado mediante el proveído de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que el promovente no acreditó la personalidad con la que concurrió ante esta autoridad, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número 025, notificado el día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se le requirió para que el promovente acreditara la personalidad con la que compareciera a este procedimiento, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habida cuenta que con el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, notificado el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se le previno para que acreditara la personalidad con la que comparecía, otorgándole cinco días hábiles para subsanar la omisión, mismos que transcurrieron sin que se haya satisfecho el mencionado requerimiento. De esta manera, procede hacer efectivo el apercibimiento formulado en el mencionado proveído; por tanto, esta Delegación tiene al [redacted], por perdiendo la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y a presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene por admitiendo los hechos y omisiones por lo que se instauró en su contra este procedimiento, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: resultando del acta 27-12-V-004/2017 de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se desprendieron las siguientes infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

1.- Infracción prevista en los artículos **43 y 106 fracción XIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presento el Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos. **2.-** Infracción a lo previsto por el artículo **106 fracción II** en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos; toda vez que no

presento el acuse de recibo donde conste que entrego a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos biológicos infecciosos que hubiese generado, relativo al año 2015. y **3.-** Infracción a lo previsto por el artículo **106 fracción XVIII** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el **artículo 85 fracción IV**; toda vez que no presento al momento de la visita de inspección los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, Nos. 14308, 14853, 15165 y 15413 debidamente liberados. Toda vez que al momento de la visita de inspección presento los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que no se encontraban debidamente requisitados.

Teniendo que toda vez que se desecharon los escritos presentados por el C. [redacted], al no haber acreditado su personalidad, por lo que se le dio por no compareciendo al [redacted], por lo que se tuvo por perdido el derecho y por aceptadas las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [redacted] fueron emplazados, no fueron desvirtuados, toda vez que en el momento de la inspección se constató que no presento el Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos, no presento el acuse de recibo donde conste que entrego a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos biológicos infecciosos que hubiese generado, relativo al año 2015, y no presento al momento de la visita de inspección los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, Nos. 14308, 14853, 15165 y 15413 debidamente liberados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que no se desvirtuaron todas las infracciones imputadas al [redacted], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [redacted], cometió la infracción establecida en los artículos 43, 46 y 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos que establece lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

Reglamento de la General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 85.- Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:

IV. Solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos peligrosos que vayan a transportarse, firmarlo y guardar las dos copias que del mismo le corresponden;

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [redacted] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

a) **Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** la falta de registro como empresa generadora de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos, no presento el acuse de entrega de la Cedula de Operación Anual 2015, ni los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente liberados, teniendo que un mal manejo puede generar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, manto friáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionándose diversos efectos adversos a la salud pública, causando daños severos al ambiente en altas concentraciones, al suelo, cultivos y a la fauna que interactúan con el suelo en el intercambio de oxígeno al extracto superficial del suelo, el cual es rico en materia orgánica.

b) **La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que de un mal manejo de los residuos peligroso, implica la realización de actividades irregulares, que puede traer como consecuencia la contaminación del suelo modifica la estructura del suelo por la ruptura de agregados, incremento del carbono orgánico, alteraciones en la capacidad de intercambio catiónico, bloque del intercambio de gases con la atmósfera causando la muerte o disminución de las bacteria, hongos o nematodos, así como alteraciones del contenido de sales solubles.

c) **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales.

d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:
A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en Servicios Médicos, la cual inicio en operaciones en el año 1966 cuenta con 259 empleados, y una sala quirúrgica, 16 camas sensables, un laboratorio, un área de urgencias médicas (sala de choque, triage, observación de adultos y pediátrico), 21 consultorios, un área de rayos X, un área de tomografía, un área de mastografía, sala de labor y expulsión, un área de pediatría y un área de alojamiento conjunto.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad Ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, del [redacted] actúo negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental, realizando el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por el [redacted] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el HOSPITAL [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se incumplieron los artículos 43, 46 y 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, y 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringidos los artículos 43 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos toda vez que al momento de la visita de inspección no presento el Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos, se le sanciona al [redacted] con una multa por el monto de $6,718.61 (SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 61/100 M.N.) equivalente a 89 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecisiete, será de $75.49 (Setenta y Cinco Pesos 49/100 M.N.)); acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

2).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Monto de la multa: $ 20,004.85 (Veinte Mil Cuatro pesos 85/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringidos los artículos artículo **106 fracción II** en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos toda vez que no presento el acuse de recibo donde conste que entrego a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos biológicos infecciosos que hubiese generado, relativo al año 2015, se le sanciona al [redacted] con una multa por el monto de $6,643.12 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.) equivalente a 88 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecisiete, será de $75.49 (Setenta y Cinco Pesos 49/100 M.N.)); acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

3).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringidos los artículos 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 85 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección toda vez que no presento al momento de la visita de inspección los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, Nos. 14308, 14853, 15165 y 15413 debidamente liberados. Toda vez que al momento de la visita de inspección presento los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que no se encontraban debidamente requisitados, se le sanciona al [redacted] con una multa por el monto de $6,643.12 (SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.) equivalente a 88 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del

decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecisiete, será de $75.49 (Setenta y Cinco Pesos 49/100 M.N.)); acorde con lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, sustentado con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Por lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que no presento durante la visita de inspección el Registro como Generador de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos; ni presento el acuse de recibo donde conste que entrego a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos biológicos infecciosos que hubiese generado, relativo al año 2015; ni los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, Nos. 14308, 14853, 15165 y 15413 debidamente liberados. Toda vez que al momento de la visita de inspección presento los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que no se encontraban debidamente requisitados, se le impone al [redacted] una multa total de $ 20,004.85 (Veinte Mil Cuatro pesos 85/100 M.N.) equivalente a 265 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

IX.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa por el [redacted] no compareció al procedimiento, toda vez que no acredito su personalidad, mismo que se integró para constancia con el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, teniendo en cuanto a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, consistentes en:

1.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el registro como generador de residuos peligrosos, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente

proveído. De lo anterior, toda vez que durante el procedimiento no compareció por lo que no presento documentación que acreditara que cuenta con ella y del acta de verificación No. 27-12-MC-052/2017 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe y entrega copia simple del registro como generador de residuos peligrosos, con número de registro ambiental NRA. PEMHM2701211 de fecha 15 de diciembre de 2009.", de lo anterior, toda vez que cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos, por lo que **se da por cumplida la medida correctiva No. 1**

2.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el acuse de recibo donde conste que entrego a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cedula de operación anual (COA) sobre los residuos peligrosos biológicos infecciosos que hubiese generado, relativo al año 2015. De lo anterior, toda vez que durante el procedimiento no compareció por lo que no presento documentación que acreditara que cuenta con ella y del acta de verificación No. 27-12-MC-052/2017 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva el visitado manifiesta que el [redacted], está categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos, para lo cual entrega copia simple del oficio No. SA/ERH/269/-2009 de fecha 15 de diciembre de 2019, donde manifiesta a la SEMARNAT que esta categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos.", de lo anterior, toda vez que cuenta con registro como pequeño generador y no está dentro de sus obligaciones, el presentar la Cedula de Operación Anual, por lo que **se deja sin efectos la medida correctiva No. 2**

3.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos Nos. 14308, 14853, 15165 y 15413, mismos que no se encontraban debidamente requisitados. De lo anterior, toda vez que durante el procedimiento no compareció por lo que no presento documentación que acreditara que cuenta con ella y del acta de verificación No. 27-12-MC-052/2017 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe y entrega copia simple de los manifiestos solicitados en esta medida correctiva, dichos manifiestos son 14308, 14853, 15165 y 15413.", de lo anterior, toda vez que los manifiestos están debidamente requisitados, por lo que **se da por cumplida la medida correctiva No. 3**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI ,XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI,XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de

México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracciones II, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, se le sanciona [redacted] una multa total de $ 20,004.85 (Veinte Mil Cuatro pesos 85/100 M.N.) equivalente a 265 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); no sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

CUARTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

000070

1.- Ingrese a: http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html
2.- Registrarse como usuario
3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
9.- Seleccionar la entidad en que se sanciono.
10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

QUINTO.- Se le hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

SEXTO.-. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- Gírese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Tabasco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en

el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] en el domicilio ubicado en Carretera [redacted], Colonia [redacted], Ciudad [redacted], Municipio de [redacted] Tabasco, copia con firma autógrafa de la presente Resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO

JAROT/CA/MGBB